



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2012. FORMA A...

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil doce, se da cuenta al Ministro instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano, con el escrito de Alejandro López Valdés, delegado del Municipio actor; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 7133. Conste.

México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil doce.

Agréguese al expediente el escrito del delegado del Municipio actor, por el que desahoga la prevención contenida en auto de primero de febrero pasado; y con fundamento en el artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del trámite de la demanda de controversia constitucional, conforme a los antecedentes siguientes:

Primero. Mediante escrito recibido el treinta de enero de este año, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Mauricio Fernández Garza e Hiram Luis de León Rodríguez, Presidente y Síndico Segundo, respectivamente, del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, promovieron controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, en la que impugnan:

"a).- La omisión en la adecuación de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, conforme a la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y disposiciones transitorias del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve.

b).- Las consecuencias de hecho como de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas, derivadas del incumplimiento en el deber de legislar, la falta de adecuación de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, a las disposiciones del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario

Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, la falta de cobro de las contribuciones municipales y la consecuente afectación a la Hacienda Municipal.”

Segundo. Por auto de primero de febrero del año en curso, se tuvieron por presentados a los promoventes, Presidente y Síndico Segundo del Municipio actor, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; por designados delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y, asimismo, se previno a la parte actora para que aclarara su demanda y precisara los actos concretos que específicamente atribuye al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, como autoridad demandada, así como los conceptos invalidez correspondientes.

En el escrito de cuenta, el delegado del Municipio actor manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Ahora bien, por lo que hace a los actos concretos que específicamente se atribuyen al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, conforme a la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 71, 75, 77, 85, fracciones X y XI, de la Constitución Política local, se refieren a la participación esencial del Poder Ejecutivo estatal en el proceso legislativo, otorgándole la facultad de devolver con observaciones al Congreso los proyectos aprobados por éste, así como su facultad exclusiva de promulgar y mandar publicar el Decreto que contenga la ley o de las reformas legales resultantes del proceso legislativo, siendo dicha publicación indispensable para la entrada en vigor de la ley o sus reformas, conforme a lo dispuesto por el artículo 78 del mismo ordenamiento constitucional local.

(...)

Asimismo, en la demanda se imputan al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, las consecuencias de hecho como de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas derivadas del incumplimiento en el deber de legislar, esto es, la falta de adecuación de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, a las disposiciones del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de diciembre de 1999-mil novecientos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

noventa y nueve; así como la falta de cobro de las contribuciones municipales y la consecuente afectación a la Hacienda Municipal.

(...)

La omisión en la participación del proceso legislativo a través del cual deben realizarse las adecuaciones a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, necesarias para hacerlas compatibles con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, producen flagrantes vulneraciones al marco constitucional, que esta honorable Suprema Corte debe proteger, que se indican en el concepto de violación "ÚNICO" del escrito de demanda.

(...)

Contribuye el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León con la omisión imputada, a la alteración del orden constitucional, al federalismo tributario, afectando la <<autonomía económico-financiera municipal>>, afecta la "Hacienda Municipal", conculca las potestades tributarias municipales, que entre otros ingresos, tiene la facultad de recaudar, a completitud, sin "exenciones", "minoraciones" o "subsidios" las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. (...)"

Visto lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero, 26 y 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de dicho precepto constitucional, se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hace valer el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse, en forma fehaciente, al momento de dictar sentencia; asimismo, por ofrecidas como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompañan a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

De conformidad con los artículos 10, fracción II, y 26 de la citada Ley Reglamentaria, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y

A handwritten signature or mark at the bottom right of the page.

Ejecutivo del Estado de Nuevo León; consecuentemente, con copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de cuenta, **emplácese a dichas autoridades** para que presenten su **contestación** dentro del **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, mediante despacho que se libre en términos del artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y una vez diligenciado deberá agregarse a los autos sin mayor trámite.

Con fundamento en los artículos 5° de la Ley Reglamentaria de la Materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo, además, en la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."** (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis), **se requiere a las autoridades demandadas**, para que al contestar la demanda, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidas de que, si no cumple con lo anterior, las subsecuentes notificaciones se les harán por lista, hasta en tanto designen tal domicilio.

A fin de integrar debidamente el expediente, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, se requiere al **Congreso del Estado de Nuevo León**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al dar contestación a la demanda**, envíe a este Alto Tribunal, **copia certificada de todos los antecedentes de los actos impugnados**; apercibida dicha autoridad estatal, que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la

Y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A...

fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, en términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, con copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de cuenta, **dése vista a la Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del referido Código Federal, **hágase la certificación de los días** en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de febrero de dos mil doce, dictada por el **Ministro instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, en la controversia constitucional 7/2012, promovida por el **Municipio de San Pedro Garza García** Estado de Nuevo León. Conste